Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07276/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Texcoco,** a la solicitud de acceso a la información pública 00257/TEXCOCO/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante el Ayuntamiento de Texcoco, en los siguientes términos

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Por medio de la presente, solicito de manera formal, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se me proporcione la siguiente información: Norma, reglamento o disposición aplicable en México donde se especifique claramente la normativa que otorga facultades a la Subdirectora de Desarrollo Urbano, Arq. Daniela Espejel, o al personal designado en el Ayuntamiento de Texcoco, para realizar cobros en efectivo por concepto de supervisiones de obra en su jurisdicción. Detalles específicos de la normativa aplicable que indiquen los montos que deben cobrarse, en caso de existir, por supervisiones de obra, así como el procedimiento que se debe seguir para la recepción de estos pagos en efectivo, si está permitido. Procedimientos administrativos y mecanismos de transparencia y rendición de cuentas establecidos para la gestión de estos ingresos en efectivo, incluyendo cómo deben ser documentados y reportados. Agradezco de antemano su atención y colaboración para proporcionar esta información y quedo a la espera de la respuesta dentro de los plazos legales estipulados en la normativa de transparencia.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX” (Sic)*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*“…Por medio de la presente, solicito de manera formal, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se me proporcione la siguiente información: Norma, reglamento o disposición aplicable en México donde se especifique claramente la normativa que otorga facultades a la Subdirectora de Desarrollo Urbano, Arq. Daniela Espejel, o al personal designado en el Ayuntamiento de Texcoco, para realizar cobros en efectivo por concepto de supervisiones de obra en su jurisdicción. Detalles específicos de la normativa aplicable que indiquen los montos que deben cobrarse, en caso de existir, por supervisiones de obra, así como el procedimiento que se debe seguir para la recepción de estos pagos en efectivo, si está permitido. Procedimientos administrativos y mecanismos de transparencia y rendición de cuentas establecidos para la gestión de estos ingresos en efectivo, incluyendo cómo deben ser documentados y reportados. Agradezco de antemano su atención y colaboración para proporcionar esta información y quedo a la espera de la respuesta dentro de los plazos legales estipulados en la normativa de transparencia…” (Sic)*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado,en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*SOLICITE INFORMACIÓN” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO ME DAN RESPUESTA” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07276/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió, respecto al servicio de supervisión de obra (construcción), lo siguiente:

* Instrumento normativo que establezca la facultad para realizar cobros en efectivo;
* Los montos autorizados por el servicio;
* El procedimiento para realizar el pago;
* Procedimientos administrativos, de transparencia o rendición de cuentas para la gestión de dichos ingresos en efectivo, que incluya la forma en que deben ser documentados y reportados.

En respuesta, el Sujeto Obligado únicamente citó la solicitud de información; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, refiriendo que no es la información solicitada, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición del público de manera permanente y actualizada la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, el artículo 7º del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos.

Además, el artículo 8º de la Ley señalada establece que ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente; por lo que, únicamente podrá destinarse un ingreso a un fin específico.

En esa misma consecución de ideas, el artículo 1º de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, precisan los ingresos que puede recibir los Ayuntamientos, entre los cuales se encuentran los

* Impuestos;
* Cuotas y aportaciones de seguridad social;
* Contribuciones de mejoras;
* Derechos, productos y aprovechamientos;
* Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios y otros ingresos;
* Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos, fondos,
* Transferencias, agnaciones, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones;
* Ingresos derivados de financiamientos.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que los Ayuntamientos únicamente pueden recabar y recaudar los ingresos establecidos en el Código Financiero del Estado de México, con relación a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.

Ahora bien, el artículo 96, establece que el Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, dentro de sus atribuciones se encarga entre otras cosas de **ejecutar la política en materia de reordenamiento urbano,** aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda.

Por su parte, el artículo 109 del Bando Municipal de Texcoco dos mil veinticuatro, refiere que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, se encargara de definir la política municipal en cuanto a desarrollo habitacional sustentable y establecer normas y políticas de imagen urbana en el territorio municipal.

En esa misma consecución de ideas, el Reglamento Interior de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en su artículo 25 establece que el titular de la Dirección tiene a atribución de **participar en la supervisión de obras** de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones en condominio, así como recibirlas mediante acta entrega recepción,

Conforme a lo expuesto, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener, respecto a la supervisión de obras, los documentos donde conste lo siguiente:

* El instrumento normativo que establezca la facultad para realizar cobros en efectivo;
* Los montos autorizados;
* El procedimiento para realizar el pago;
* Procedimientos administrativos, de transparencia o rendición de cuentas para la gestión de dichos ingresos en efectivo, que incluya la forma en que deben ser documentados y reportados.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, fue omiso en cumplir con el procedimiento de **búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue omiso en turnar la solicitud de información al área competente para conocer de lo solicitado, a saber de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la cual se encarga de realizar supervisiones de obras y establecer normas y políticas de imagen urbana en el territorio municipal.

Además, en el apartado de respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia únicamente citó la solicitud de información, sin hacer pronunciamiento expreso sobre lo peticionado; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, al incumplir el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre la información solicitada, al no turnar el requerimiento a las áreas con atribuciones, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Así, para atender al requerimiento en análisis, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que entregue los documentos que den cuenta de la información solicitada; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc;* lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar la información requerida, sobre el cobro por brindar el servicio de supervisión de obra.

Ahora bien, es necesario precisar que este Instituto realizó una búsqueda en la normatividad aplicable al Municipio, en los trámites y servicios publicados, la página oficial del Sujeto Obligado, sus redes sociales y su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y no se localizó que la Dirección de Desarrollo Urbano u otra área brinde el servicio se supervisión de obra; pues conforme al artículo 81 del Código Financiero del Estado de México, el que cobra los derechos por el servicio de supervisión de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, lotificaciones para condominio, es la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

De tal circunstancia, para el caso de que no obre la información solicitada, toda vez que el Ayuntamiento no brinde el servicio solicitado, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

Finalmente, es de señalar que este Instituto advierte que la información no cuenta con información clasificable, pues se trata de ordenamientos jurídicos y datos generales relacionados con un trámite realizado ante el Ayuntamiento.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Texcoco a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue, los documentos que den cuenta de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso se le da la razón, pues el Sujeto Obligado no se pronunció de la información requerida, al no turnar la solicitud de información a las áreas competentes, por lo que, en el presente caso, deberá gestionar la solicitud y proporcionar la información, para el caso, de que obre en sus archivos. La labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Texcoco a la solicitud de información 00257/TEXCOCO/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto al servicio de supervisión de obras, los documentos con los que contara al catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, donde conste lo siguiente:

* El instrumento normativo que establezca la facultad para realizar cobros en efectivo;
* Los montos autorizados;
* El procedimiento para realizar el pago;
* Procedimientos administrativos, de transparencia o rendición de cuentas para la gestión de dichos ingresos en efectivo, que incluya la forma en que deben ser documentados y reportados.

Para el caso, de que la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado, por no ser un servicio brindado por alguna área del Ayuntamiento, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.